

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 26.480-2023 de esta Corte Suprema, comparece el abogado señor Iván Gómez Oviedo, en representación de [REDACTED] deduciendo acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial, consagrada en el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República.

La Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, por el que solicita denegar la acción intentada.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 107, de 22 de mayo de 2023, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Se ordenó traer los autos en relación por dictamen de 31 de mayo de 2023.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que el diez de agosto de dos mil veinte, [REDACTED] en audiencia realizada ante el Juzgado de Garantía de Parral, fue formalizado como autor de los delitos de violación de menor de catorce años, descrito y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, y de abuso sexual de menor de catorce años, contemplado en el artículo 366 bis del mismo cuerpo legal, oportunidad en que se decretó su prisión preventiva.

Luego, el 19 de agosto de 2020, la Corte de Apelaciones de Talca revocó tal resolución e impuso las medidas cautelares contempladas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la



privación de libertad total en su domicilio, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima, a su madre, a su domicilio y lugar de trabajo.

El 23 de agosto de 2022, se celebró la audiencia de juicio ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, dictándose sentencia absolutoria, sin que el Ministerio Público interpusiera recursos en su contra.

Por ello, expresa que las resoluciones que se estiman injustificadamente erróneas y/o arbitrarias son la dictada el 10 de agosto de 2020, en audiencia de formalización de la investigación, efectuada en el Juzgado de Garantía de Parral, por la que se decretó la prisión preventiva del recurrente, así como la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca que la sustituye por la medida cautelar de arresto domiciliario total, de 19 de agosto de 2020, y la que mantuvo tal decisión, dictaminada el 1 de julio de 2021.

Señala que por la escasa cantidad de antecedentes es posible considerar antojadiza la decisión del Ministerio Público de formalizar investigación respecto del recurrente, sin efectuar diligencias para corroborar la veracidad y credibilidad del relato de la víctima.

Lo mismo acontece con las resoluciones mencionadas, por cuanto solo se contaba con el parte policial que daba cuenta de la declaración de la niña, así como la declaración de su madre, sin reparar que en el informe médico no se establecía lesiones o indicios que fueran compatibles con los actos descritos por la menor.

Arguye que el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Cauquenes para fundar su decisión de absolver al imputado, señaló que el único antecedente probatorio directo son los dichos de la presunta víctima, pero de esas declaraciones surgieron una serie de dudas, producto de la falta de



consistencia acerca de cómo habrían ocurrido los hechos, al haber variado su relato en el tiempo.

Por lo expresado, solicita que se declare que las tres resoluciones indicadas tienen el carácter de injustificadamente erróneas y/o arbitrarias, y que por tanto se habilita a [REDACTED] a ejercer la acción indemnizatoria del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, por haber estado privado de libertad por las medidas decretadas un total de 743 días.

Segundo: Que la abogada señora Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, atendido que la absolución dispuesta en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se funda en gran medida en inconsistencias en el relato de la víctima ante la fiscalía y en la audiencia de juicio oral, así como respecto del relato que refirió una amiga, quien no declaró durante la investigación y solo lo hizo en la audiencia de juicio oral.

Tales inconsistencias no eran posibles de pesquisar por el Tribunal de Garantía ni por la Corte de Apelaciones, pues, al momento de pronunciar las resoluciones impugnadas, no se habían producido las declaraciones de la víctima, que fueron prestadas en la audiencia de juicio oral y en cuya virtud descansan las contradicciones que llevan a absolver al imputado.

Señala que de las resoluciones cuestionadas se desprende que son fundadas, razonadas, justificadas y adecuadas a las circunstancias que le fueron expuestas al Tribunal, lejos de cualquier arbitrariedad o error.

Explica que el estándar de convicción requerido para decretar y mantener la prisión preventiva es menor que aquel necesario para condenar,



por lo que es perfectamente posible que unos mismos medios de prueba sean suficientes para el primer efecto y no para el segundo.

Añade que respecto de la tercera resolución, no hay constancia que haya sido apelada, por lo que esta falta de recurso es indiciaria, por una parte, de conformidad con la medida adoptada o, al menos, de ausencia de argumentos para rebatir la decisión del Tribunal de Garantía, como también deslegitima una alegación de error o arbitrariedad respecto de una resolución contra la que no se agotaron siquiera los medios para intentar revertirla.

Concluye pidiendo que se rechace íntegramente la solicitud de declaración de error judicial, por improcedente, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen de la señora Fiscal Judicial de esta Corte, que señala que la exigencia de convicción que debe adquirir el tribunal para dictar sentencia condenatoria es superior a la que se le impone para resolver medidas cautelares.

Indica que en este caso y para efectos de decretar prisión preventiva y otras medidas cautelares, en cuanto a la existencia del hecho punible es necesario que existan antecedentes que justifiquen la existencia del hecho, acorde lo señala el artículo N° 140 letra a) del Código Procesal Penal, a diferencia de las exigencias de convencimiento requeridas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que se trata de una convicción más elevada la que deben ir adquiriendo los jueces que van interviniendo durante el desarrollo del proceso penal y en virtud de ello, en la dinámica del procedimiento pueden ir apareciendo nuevos antecedentes, que determinen finalmente que la única opción del Tribunal en un juicio oral es que el imputado debe ser absuelto de la acusación formulada por el Ministerio Público.



De esta forma, la decisión del Tribunal de Garantía de Parral, al decretar la medida cautelar de prisión preventiva y luego, sustituirla por arresto domiciliario total que dictó la Corte de Apelaciones de Talca, como la que mantuvo tal decisión, se fundaron en el marco de las exigencias de las normas que regulan las cautelares personales y no es posible entonces, calificarlas como producto del capricho o de la mera discrecionalidad del juzgador.

Por ello, concluye que las medidas cautelares ordenadas desde el comienzo de la investigación, a petición del Ministerio Público, no fueron injustificadamente erróneas o arbitrarias, porque en esos momentos procesales en que se realizaba la investigación existían antecedentes suficientes para establecer la existencia del hecho punible. Sin embargo, en la audiencia de juicio oral se estableció que no se pudo dar por acreditados los elementos legales exigidos para estimar que se realizaron los actos constitutivos de la violación y de abusos sexuales a una menor de catorce años, como lo pretendía el Ministerio Público en su acusación.

En virtud de las consideraciones y razones expuestas precedentemente, fue de la opinión que se rechace la petición de hacer la declaración solicitada por [REDACTED]

Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.



Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;

b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si las resoluciones que dispusieron la prisión preventiva, la sustitución de ella por arresto domiciliario total y la que mantuvo esta última medida cautelar, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva u otra medida

cautelar. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, solo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un fallo absolutorio no transforma automáticamente a las resoluciones que dispusieron la prisión preventiva, su sustitución por arresto domiciliario y a la que mantuvo esta última medida en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios



invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan de las resoluciones cuestionadas, que permitían razonablemente proceder a su dictación.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario, al concluirse del modo que se hizo al dictarse la prisión preventiva, su sustitución por arresto domiciliario total y la mantención de esta última en contra de ██████████,

Noveno: Que, la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dejó establecido que no se logró adquirir la convicción exigida por la ley de que el imputado haya tenido participación en tal ilícito, pues *"...efectuado el debido análisis de las pruebas de cargo ofrecidas por el órgano persecutor y ponderadas éstas por los jueces con la libertad que la ley faculta, no se pudo, lógica y razonablemente, tener por establecidos los hechos imputados en la acusación fiscal.*

... resulta claro que el único antecedente probatorio directo han sido los dichos de la presunta víctima, como sucede normalmente en esta clase de delitos de carácter sexual en los que para su comisión requieren de especial ocultamiento por las circunstancias en que se desarrollan. Que, si bien, es factible que el testimonio de una víctima pueda llegar a ser la prueba gravitante para llegar a establecer ilícitos de connotación sexual resulta imprescindible que dicho testimonio esté revestido de calidades determinadas, entre las cuales resulta indispensable el que la ofendida haya mantenido un relato consistente en el tiempo y que dé cuenta de una imputación categórica y clara que permita reconstruir, con toda certeza, los actos del hecho imputado.



Sin embargo, en el presente caso, ello no ha acontecido porque de las declaraciones de la presunta víctima han surgido una serie de dudas en estos sentenciadores, producto de la falta de consistencia acerca de cómo habrían ocurrido los hechos puesto que han variado en el tiempo ante terceros que la escucharon, a lo que se suma, además, las circunstancias y contexto en que habrían ocurrido los hechos y su develación.

En el presente caso, estimamos que los dichos de la víctima no logran tener el mérito probatorio suficiente para que, por si solos, acrediten la existencia de los hechos materia de la acusación fiscal. Que de parte de la menor no ha existido una sola versión acerca de cómo habrían ocurrido los hechos modificándose éstos en el curso de la investigación hasta decantar en la presentada ante este tribunal...”

Décimo: Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal exige, para dictar sentencia condenatoria, una absoluta convicción, exenta de toda duda razonable del ente jurisdiccional acerca de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado -estándar que para los jueces del fondo no se satisfizo-; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución "eminente provisional", que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.



Undécimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que dispuso la prisión preventiva, la que la sustituyó por arresto domiciliario total y la que mantuvo esta última medida cautelar, que afectaron al recurrente, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por el abogado Iván Gómez Oviedo, en representación de [REDACTED]

Regístrese y archívese.

N° 26.480-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D., y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman los Abogados Integrantes Sra. Coppo y Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado ambos de sus funciones.





DNHXXNXYECJ

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

